



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 639-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

09 SEP 2016

VISTO: El Oficio N° 569-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, con N° de Documento 185244; el Informe de Pre Calificación N° 097-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, Expediente Administrativo N° 0125-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, que consta en treinta (30) folios útiles; y,

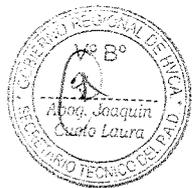
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala lo siguiente: **“los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento;**

Que, en la presente investigación sobre presunta falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, por parte del investigado señor: **MAX HENRRY ALVARADO ANAMPA**, en su condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; al respecto el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar la responsabilidad en la que presuntamente habría incurrido el presunto infractor en el momento de la comisión de los hechos, **procedimiento que debe analizarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso;** concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

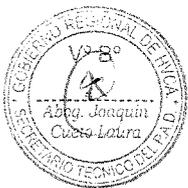
Nro. 639 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

09 SEP 2016

prescrito en el inciso 1.º del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a la documentación existente en el referido expediente administrativo así como de los hechos que presuntamente configuran dicha falta, se tiene lo siguiente:

- Resolución Directoral Regional N° 616-2014/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 30 de octubre de 2014, firmado por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en su parte RESOLUTIVA en el ARTÍCULO 1º, señala lo siguiente: “RECONOCER *ría Crédito Interno y Derogado, el pago correspondiente a las Valorizaciones N° 05, 06 y 07 - OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2013, por el importe de S/. 6,214.72 (Seis Mil Doscientos Catorce con 72/100 Nuevos Soles) a favor de YUPARI ANYAIPOMA PAVEL ALDO conforme con los documentos Adjuntos*”. Así mismo en su ARTÍCULO 2º prescribe lo siguiente: “ENCARGAR a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a través de la Sub Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación, la programación presupuestal para pago del compromiso adquirido por el monto señalado en el artículo primero, dentro de la partida específica correspondiente, con cargo al presupuesto del Ejercicio Fiscal 2014”.
- La CARTA N° 010-2015/Ing/PAYA-03, de fecha 23 de marzo de 2015, rubricado por el Ing. Pavel Aldo Tupari Anyaipoma, el cual se dirige a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el numeral 6º Solicita el pago de sus Honorarios Profesionales: “ Pago por Valorizaciones N° 05, 06 y 07 - Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, por el importe de S/. 6,214.72 (Seis Mil Doscientos Catorce con 72/100 Nuevos Soles); - Pago por Valorización N° 10 - Marzo de 2014, por el imputado de S/. 2,205.23 (Dos Mil Doscientos Cinco con 23/100 Nuevos Soles) y; - Pago por la Liquidación Final 25% del monto del contrato ascendente a S/. 8, 250.00 (Ocho Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)”. Así mismo en el numeral 7º señala lo siguiente: “Solicito PRESUPUESTO EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES indicados en el ítem anterior, y la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, por el monto de S/.16,669.95 (Diez y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 95/100 Nuevos Soles)”.
- El INFORME N° 0591-2015/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGGPyT, de fecha 11 de mayo de 2015, firmado por el Sub Gerente de la Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación del Gobierno Regional de Huancavelica, se dirige al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte de su CONCLUSIÓN, señala lo siguiente: “Esta Sub Gerencia, informa que el documento de referencia, se remita a la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación para que esta Dependencia solicite la certificación presupuestal en cumplimiento al Numeral 13.3 del Artículo 13 de la Directiva N°005 2010-EE/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestal”.
- El Informe N°612-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 03 de junio de 2015, firmado por el Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, dirigido al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, del cual se advierte textualmente lo siguiente: “Al respecto mencionarle que el año 2014, se solicitó reiteradamente el CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTAL, sin ser atendido por el área correspondiente en su debida oportunidad y así dar cumplimiento de los pagos en mención, a la vez se observa que en los años 2013 y 2014 se han generado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 639-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

09 SEP 2016

compromisos sin contar con el CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTAL, incumpliendo las normas vigentes y Directiva N°005-2010-FF/76-01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria, para lo cual solicito a usted tomar las acciones necesarias contra quienes resulten responsables de haber omitido con cumplir la Directiva en mención, y que esta Dependencia estará solicitando en el breve plazo para dar cumplimiento con las obligaciones generadas en los años 2013 y 2014 (...)."

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, el servidor civil **Ing. Econ. MAX HENRRY ALVARADO ANAMPA**, Sub Gerente de Gestión Presupuestaria y Tributación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; **se presume que** habría transgredido las normas vigentes y Directiva N°005-2010-FF/76-01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria, donde establece las pautas para la ejecución de los presupuestos institucionales de los pliegos de los Gobierno Regionales para el año fiscal respectivo, y como consecuencia a ello, se presume que habría incumplido con las funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el apartado, C. FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: SUB GERENTE DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO, ESTADISTICA Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL; 2. LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD, señala en su numeral 2.3, prescribe lo siguiente: "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, metas y objetivos ante el Gerente Regional Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, recayendo responsabilidad administrativa, civil, y/o penal si es que hubiere lugar, por la inobservancia a la normalidad vigente en el ejercicio de sus funciones" y el numeral 2.4, "Coordina acciones, con todas las dependencias del Gobierno Regional, así como con organismos públicos y privados en aspectos relacionados con su competencia"; el mismo que referida conducta se encontraría presuntamente tipificada en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, específicamente en su artículo 85° Falta de Carácter Disciplinario.- "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo", literal a), d), los cuales prescriben lo siguiente: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y, literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

De la fundamentación de las razones por las por las que se dispone el archivo y del análisis para dicha decisión, que en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y el Art 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, **como regla procedimental**, la cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el procesado; **ello con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa**; concordante con numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015, al respecto se debe señalar que ante el requerimiento presentado por el Ing. Pavel Aldo Tupari Anyaipoma mediante la CARTA N°010-2015/Ing/PAYA-03, de fecha 23 de marzo del 2015, por ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el cual solicita el pago de diversos conceptos; en respuesta ello, el **Ing. Econ. Max Henry Alvarado Anampa** en su condición de Sub Gerente de la Gerencia de Gestión Presupuestaria, **da respuesta** mediante el INFORME N° 0591-2015/GOB.REG.HVCA/GRPPy.AT.SGGPyT, de fecha 11 de mayo de 2015, **dirigido al Gerente Regional** de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, informando que frente a la solicitud de certificación presupuestal de pago de honorarios del referido solicitante; **su dependencia deberá solicitar la certificación presupuestal en cumplimiento al**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 639 –2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

09 SEP 2016

numeral 13.3 del Artículo 13 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 – Directiva para la ejecución de gastos presupuestales, el cual señala expresamente “La certificación de crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes”; el cual se evidencia que el referido investigado frente al requerimiento de pago, actuó con diligencia y en el marco del procedimiento debido que establece las normas para la ejecución de gastos presupuestales, el mismo que se desvirtúa dicha negligencia;

Por otro lado se tiene el Informe N°612-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 03 de junio de 2015, firmado por el Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, dirigido al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, donde señala que el año 2014, solicitó reiteradamente el Certificado de Crédito Presupuestal, sin ser atendido por el área correspondiente en su debida oportunidad y así dar cumplimiento de los pagos en mención, a la vez se observa que en los años 2013 y 2014, se han generado compromisos sin contar con el Certificado de Crédito Presupuestal, incumpliendo las normas vigentes y Directiva N°005-2010-EF/76-01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria, para lo cual solicito a usted tomar las acciones necesarias contra quienes resulten responsables de haber omitido con cumplir la Directiva en mención, y que esta Dependencia estará solicitando en el breve plazo para dar cumplimiento con las obligaciones generadas en los años 2013 y 2014 (...). Sin embargo se tiene que dicho manifiesto carece de solides documentaria, en cuanto no adjunta como medios probatorios las solicitudes de requerimiento de certificación presupuestal del año 2013 y 2014, y en el caso hipotético que se hubieran generado las certificaciones presupuestales para su efectividad estos obedecen a que los pedidos y/o servicios ejecutados por el usuario, pasan por un control previo y de existir observaciones no se les puede dar conformidad, aplazando los tiempos, y de no cobrarse dicho servicio en el ejercicio del año fiscal de ese entonces, esto se revierte hasta el año que viene y de darse la conformidad se paga por devengados; no siendo responsabilidad del que emite las certificaciones, más bien del contratista por no cumplir con su trabajo dentro de las cláusulas contractuales de su contrato, el mismo que se desvirtúa dichas imputaciones e incumplimiento de la referida directiva;

Asimismo, visto el expediente administrativo no cuenta con la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), careciendo de insuficiencia probatoria, contraviniendo el principio de licitud – presunción de inocencia y consecuentemente; asimismo el Principio Del Debido Procedimiento establecido en el Numeral 2, del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y como principio de jerarquía constitucional, desprendida del inc. 3, del artículo 139° de la Constitución Política, así ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos, uno de ellos, es la sentencia recaída en el Exp. 0090-2004-AA/TC, fundamento 23. “Al respecto, este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inc. 3, del artículo 139° de la Constitución Política no solo tiene una dimensión, por así decirlo “judicial”, sino también una “administrativa”... tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido procedimiento del debido proceso legal... comprendiendo esto; El derecho a exponer sus argumentos; El derecho de ofrecer y producir prueba y El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”. Entonces, en virtud a que la presente investigación carece de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado, el mismo que conlleva a la falta de motivación del acto resolutorio, que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 639 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

09 SEP 2016

efecto a ello; se ha evidenciado la existencia de causales de nulidad establecidas en el Artículo 10.- Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; que ameritan su nulidad para no contravenir las normas. **asimismo se debe tener en cuenta que el Informe de Precalificación no es vinculante; así mismo la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación**, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15º de la Directiva N°02 2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 10º del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; en consecuencia a ello; la Resolución Gerencial Regional N° 094-2016/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT/ORG.INST, mediante el cual se Apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ing. Econ. Max Henry Alvarado Anampa, en su condición de Sub Gerente de la Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, deberá ser declarado nula de oficio, **debiendo remitir a la Gerencia General Regional, para que declare su nulidad de oficio, por ser el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, en mérito al articulado 202.2 dela Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;**

Que, siendo así, se tiene que la Directiva N° 02 2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada el día 24 de marzo del presente año en el Diario Oficial "El Peruano", señala sus funciones, en el literal j), del Numeral 8.2, entendiéndose que el **Secretario Técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo; ello ocurre así, cuando la denuncia o reporte no contara con la documentación probatoria o cuando considere que no existen indicios para dar lugar a la apertura (indiciaria correspondiente)**; esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación, de acuerdo a lo señalado en el Anexo CI de la Directiva indicada, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 002 2015 SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015 SERVIR PE, de fecha 20 de marzo de 2015; por lo tanto, bajo ese marco normativo se debe resolver conforme a ley;

Estando a lo informado y con la visación de los órganos competentes; y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, que establece "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y de manera concordante, con el Art. 2º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; se debe emitir el siguiente acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 094 2016/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT/ORG.INST, mediante el cual se Apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ing. Econ. Max Henry Alvarado Anampa, en su condición de Sub Gerente de la Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, por los fundamentos expuestos en la presente.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 639 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

09 SEP 2016

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, No Ha lugar a Trámite la Presente investigación, por consiguiente se dispone al archivo respectivo del presente expediente administrativo, por los fundamentos expuestos en la presente, debiendo de comunicar a la oficina de Desarrollo Humano, conforme lo establece el Numeral 11.5 de la Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL